

Id. Cendoj: 28079230062008100613
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/12/2008
Nº de Recurso: 192/2006
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de diciembre de dos mil ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 192/2006, se tramita, a instancia de D. Rodolfo , representado por

la Procuradora Doña Nuria Lasa Gómez, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 8 de marzo

de 2006 (expediente 655/05), sobre inadmisión de denuncia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y

defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Rodolfo interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2006, y la Sala, por providencia de fecha 30 de mayo de 2006 , acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 16 de diciembre de 2008.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de 8 de marzo de 2006, que desestimó un recurso de alzada contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de 5 de mayo de 2005, de inadmisión de denuncia por prácticas contrarias al artículo 1 LDC y 81 del Tratado de la Unión Europea, formulada por D. D. Rodolfo , parte demandante en este recurso, contra diversas sociedades públicas y departamentos administrativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que se ha excluido al proyecto TKI por medio de una tasación capaz, con el resultado de excluirlo del mercado, potenciando así empresas públicas así como fundaciones sin ánimo de lucro, repartiéndose el mercado, y se han aplicado al proyecto TKI condiciones desiguales a las aplicadas a otras empresas.

El Abogado del Estado contesta que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación del demandante, y subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso pues la Administración Pública denunciada está actuando en su función reguladora y no como operador económico.

TERCERO.- Sobre la cuestión de la falta de legitimación del demandante, alegada por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo ha señalado, en sentencias de 23 de noviembre de 2007 (Recurso 8719/2004) y 20 de noviembre de 2008 (recurso 1927/2006), que "...El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta".

Aplicando el anterior criterio, la Sala estima que existe en el presente caso legitimación, pues una hipotética declaración de que la denegación de las ayudas solicitadas se ha producido mediante una conducta prohibida por el artículo 1 LDC , produciría una ventaja o utilidad jurídica a favor del recurrente.

A lo anterior se une la dificultad de apreciar en la vía jurisdiccional la falta de legitimación, cuando tal legitimación ha sido aceptada sin ningún cuestionamiento por la Administración demandada en la vía administrativa al resolver el recurso de alzada contra el Acuerdo del SDC.

CUARTO.- En el presente caso examinamos la inadmisión de una denuncia por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

El denunciante y hoy demandante es una persona física, D. Rodolfo , en nombre de TKI, que en las propias palabras de la demanda, es una empresa cultural dedicada a la producción y venta del diseño artístico y la creación plástica basada en los derechos de propiedad intelectual de su promotor, el hoy demandante (fundición de metales férricos y no férricos, piezas forjadas, placas, películas fotográficas negativas y diapositivas reveladas).

La denuncia se basaba en el rechazo por diversas sociedades públicas y departamentos administrativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las subvenciones que el denunciante había solicitado para el proyecto TKI. En particular, aunque de manera no muy clara, la denuncia basa en la denegación de ayudas del programa de ayudas a la creación de empresas denominado "EKINTZALE", que fue puesto en marcha por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco a través de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial (SPRI), y se dirige dicha denuncia contra el indicado Departamento, así como contra las Agencias BEAZ (Centro Europeo de Empresas e Innovación de Vizcaya) y CEDEMI (Centro de Desarrollo Empresarial de la Margen Izquierda), que participaron junto con el indicado Departamento en la valoración de los proyectos, e igualmente contra la Diputación Foral de Bizcaia que, a través de su Departamento de Innovación y Promoción Económica, gestiona el programa "SUSTATU", para la promoción de nuevas empresas innovadoras, del que tampoco obtuvo ayuda alguna el proyecto TKI.

QUINTO.- La Sala considera que las Resoluciones del SDC y del TDC de inadmisión de la denuncia son conformes a derecho, sin que en la demanda formulada en el presente recurso se hayan siquiera ofrecido razones o contra-argumentos a los motivos expresados en las Resoluciones administrativas como causas de la inadmisión.

Así, en primer término, es claro que las Administraciones denunciadas, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, la Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial (SPRI), BEAZ (Centro Europeo de Empresas e Innovación de Vizcaya) y CEDEMI (Centro de Desarrollo Empresarial de la Margen Izquierda), así como el Departamento de Innovación y Promoción Económica de la Diputación Foral de Bizcaia, al conceder y denegar a las empresas las ayudas previstas en los programas "EKINTZALE" y "SUSTATU", están actuando -como dice la Resolución del TDC impugnada- como ente regulador y no como operadores económicos. No son por tanto los departamentos y entidades dependientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco denunciados empresas u operadores económicos, en el sentido de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , ni menos aún puede sostenerse que intervinieran ofertando bienes y servicios en el mismo mercado de la fundición de metales en el que interviene el recurrente.

La actuación de las Administraciones Públicas denunciadas, al resolver unos concursos públicos para la concesión de ayudas, está sujeta al derecho administrativo, y tiene unos cauces específicos de impugnación, si el recurrente considera que la denegación de las ayudas no fue conforme a derecho. En concreto, consta en este recurso (folio 147 de los acompañados con la demanda), que no le fueron concedidas al demandante las ayudas del programa "EKINTZALE", porque los órganos de valoración del concurso apreciaron que el proyecto presentado no alcanzaba el grado de innovación pretendido, cuestión esta que queda fuera de las conductas prohibidas del artículo 1 LDC , y que sin duda puede ser objeto de impugnación por la vía de los recursos administrativos ordinarios y posterior vía jurisdiccional, tal y como parece haberlo comprendido el propio demandante al haber interpuesto diversos recursos de alzada

contra las denegaciones de ayudas, en fechas 24 de noviembre de 2004, 2 de febrero de 2005 y 14 de febrero de 2005 (folios 186 a 196 de los acompañados con la demanda).

SEXTO.- A mayor abundamiento, el SDC indica en su Acuerdo 5 de mayo de 2005, como motivo subsidiario de inadmisión, que en todo caso la presunta realización de conductas prohibidas por parte de los denunciados no afecta de manera significativa a las condiciones de competencia en el mercado, por lo que no procedería iniciar ningún procedimiento de acuerdo con el artículo 36 bis 1 LDC, y sobre tal extremo el recurrente no aporta dato o elemento alguno que permita dudar de su realidad, sino que únicamente indica, en su alzada, que tal vez las conductas denunciadas no falseen la competencia en el mercado, pero si suponen un grave quebranto del proyecto TKI y de los derechos individuales del recurrente, lo que no contradice siquiera el argumento subsidiario del SDC para la inadmisión de la demanda.

SÉPTIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Rodolfo, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 8 de marzo de 2006, que declaramos conforme a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-